



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00116-00
Demandante:	MARIA PATRICIA SILVA ALEAN Y OTROS
Demandado:	ALFONSO BLANCO DEL CASTILLO Y OTROS

Estando el presente proceso al despacho para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 13 de diciembre de 2023, se allega memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, señoras MARIA PATRICIA y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN y por la procuradora judicial del señor JULIO DOMINGUEZ RUIZ, a través del cual se manifiesta al despacho que se desiste de las pretensiones de la demanda. La anterior solicitud además viene coadyuvada por el procurador judicial de la demandada, CONNIE BLANCO DIAZ.

De la misma manera, en documento separado la doctora INDIRA MONTIEL PAYARES manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda del señor JULIO DOMINGUEZ RUIZ y coadyuva la solicitud de las demás partes, quien tiene facultad expresa para desistir en el poder conferido.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” Como quiera que el desistimiento de las pretensiones de la demanda viene de la parte actora y de sus apoderados, coadyuvado por la parte pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

Como en el caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos de la norma en cita, pues es solicitado por la parte demandante y sus apoderados con facultades expresas para ello y coadyuvado por la parte pasiva, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de la demanda, y se ordena el levantamiento de la medida decretada en auto e 29 de agosto de 2019, previa verificación de remanentes. No hay lugar a condenar en costas puesto que las partes así lo acordaron (numeral 1 del art. 316 Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en auto e 29 de agosto de 2019, previa verificación de remanentes. Por secretaría, librar los oficios del caso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA